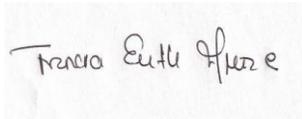


Ejecutivo M.P
Ejecutivo M.P
Vs
Aura Eloísa López y otro
2009-00495-00
AUTO No. 1377

SECRETARIA: Hoy 02 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes. Igualmente informo que la demandante obra en nombre propio razón a la cuantía y que no es profesional del derecho, por tanto, el correo no es posible verificarlo desde el SIRNA, aunque revisado el correo electrónico del Juzgado se puede establecer que se han recibido solicitudes desde el email domacaer25@hotmail.com desde donde se remitió el escrito de terminación del asunto que no ocupa. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto dos (2) de dos mil veintidos(2022)

La demandante en coadyuvancia con la demandada señora Aura Eloísa López, solicitan la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo señora Aura Eloísa López.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, esta Judicatura dispondrá su terminación.

En cuanto a la renuncia del término de ejecutoria de este proveído por parte de la demandante y una de las demandadas es necesario advertir que no se accederá a la misma toda vez que el escrito no bien firmado por la señora Luz Marine Reyes Osorio.

Ejecutivo M.P

Ejecutivo M.P

Vs

Aura Eloísa López y otro

2009-00495-00

AUTO No. 1377

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE** actuando mediante apoderada judicial contra **AURA ELOISA LOPEZ y LUZ MARINA REYES OSORIO** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por las señoras Aura Eloísa López y Luz Marina Reyes Osorio, identificadas con las cédulas de ciudadanía 31.158.671 y 31.154.556 respectivamente como empleadas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de la ciudad de Palmira a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1877 del 04 de septiembre de 2009 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación a través del correo electrónico de la entidad ofiregistropalmira@supernotariado.gov.co De conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del C. General del Proceso.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre los bienes embargados de la señora Aura Eloísa López dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2009-00749-00 cuyo demandante es el señor Gerardo Quintero Zuluaga, y que adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira-Librar la respectiva comunicación a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 583 del 16 de abril de 2010.

3°. Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados, toda vez que si bien tanto demandante como la señora Aura Eloísa renunciaron al término, faltó la coadyuvancia de la señora Luz Marina Reyes Osorio.

5° Remítasele copia de esta decisión por secretaria en forma inmediata al correo suministrado el extremo actor domacaer25@hotmail.com, para su control y seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f212187e85510435a1029a061e3a697c297049a3466bfa72fb66632a372f77**

Documento generado en 02/08/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P (con sentencia)

Vs

María Victoria Becerra Mora

2016-00057-00

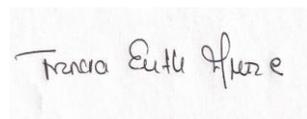
AUTO No. 1381

SECRETARIA: Hoy 02 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes. Igualmente informo que el escrito viene remitido desde el correo electrónico del apoderado actor que aparece reportado en el SIRNA

BOLETA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
951	78254	VIGENTE	-	AUXJURIDICOJCA@GMAIL.COM

. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado actor solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo señora Aura Eloísa López.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **MARIA VICTORIA BECERRA MORA** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros que posea la demandada María Victoria Becerra Mora, identificada

Ejecutivo M.P (con sentencia)

Vs

María Victoria Becerra Mora

2016-00057-00

AUTO No. 1381

con la cédula de ciudadanía No. 66.772.319 en las diferentes cuentas de las entidades bancarias: **BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA S, A, BBVA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, CITIBANK, GNB SUDAMERIS.** Líbrese la respectiva comunicación a los diferentes bancos a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0116 del 17 de marzo de 2016 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación a través del correo electrónico de las entidades. De conformidad con lo dispuesto en el art. 111 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo se ordena el levantamiento de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora María Victoria Becerra Mora, identificada con la cédula de ciudadanía 66.772.319 como empleada de la Secretaria de Educación de Palmira. El Despacho se abstiene de ordenar librar la comunicación, toda vez que existe respuesta por parte de esa entidad en la que manifiestan que la demandada se encuentra desvinculada de la institución desde el 12 de abril de 2015.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-128809 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, así como la medida de remanentes solicitada dentro del proceso que contra la aquí demandada se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, radicado con el No. 2012-00479-00. El Despacho igualmente se abstiene de ordenar librar las comunicaciones, toda vez que existen respuestas en el expediente en las que informan que las medidas no surtieron sus efectos.

3°. Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

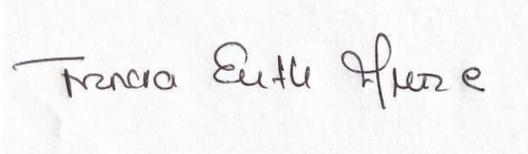
Código de verificación: **9adf7f6edc76fd4dce0bbbfb3ff0b0d93682b7200d0a1958a81e67bdae3366a**

Documento generado en 02/08/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Nelson Domingo Herrera Ruíz
2020-00071-00
Auto 1382

SECRETARIA: Hoy 02 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez el expediente para decidir sobre la terminación de solicitud de aprehensión, toda vez que la apoderada actora acercó el inventario del vehículo el cual se encuentra en la entidad. Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante escrito que antecede acercó el inventario del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión, mismo que ya se encuentra en la entidad, razón por la cual considera el Despacho que se encuentra surtida la diligencia solicitada en el asunto que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1°. Glosar al expediente el inventario correspondiente a la entrega del vehículo automotor objeto de la solicitud de aprehensión.

2°. Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **NELSON DOMINGO HERRERA RUIZ**.

3°. **ORDENAR** costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la solicitud. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C.G.P.

4°. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que ésta ya se encuentra surtida Sin costas.

5°. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs
Nelson Domingo Herrera Ruíz
2020-00071-00
Auto 1382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8846a1029fe0506108277398322ab658c3bf98a8ca4e06adac7544ae0e33a6c3**

Documento generado en 02/08/2022 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>